

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	110013335013201700192
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	GLADIS YANIRA BARÓN FERNÁNDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Asunto:	AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante el día 25 de mayo de 2021, con el cual solicitó se diera por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 17 de noviembre de 2017 (fls. 86 a 95), se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo en favor de la señora GLADYS YANIRA BARÓN FERNÁNDEZ y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por la suma de \$7.303.349,40 correspondiente a los intereses moratorios insolutos causados del 19 de marzo de 2010 al 30 de septiembre de 2012, derivados de las sentencias de condena proferidas el 6 de junio de 2008 y 4 de marzo de 2010 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2005-09452.

2. En audiencia pública celebrada el 22 de agosto de 2018 (fls. 118 a 127), se declararon no probadas la excepciones de mérito denominadas “pago” y “prescripción”, formuladas por COLPENSIONES; se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago y se condenó a la entidad ejecutada al pago de las costas, el cual ascendía al 3% del valor ordenado en el aludido mandamiento. Estas decisiones fueron apeladas por el apoderado de la entidad ejecutada, y la alzada fue concedida en el efecto suspensivo.

3. Con providencia del 12 de diciembre de 2018 (fls. 143 a 151), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, confirmó

parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 22 de agosto anterior, que declaró no probadas la excepciones de pago y compensación, y ordenó seguir adelante con la ejecución, pero señaló que los intereses adeudados correspondían al periodo que iba del 19 de marzo de 2010 al 31 de agosto de 2012, los cuales debían ser liquidados atendiendo a los parámetros allí consignados, y revocó la condena en costas impuesta a COLPENSIONES.

4. Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, este despacho estableció que la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la anterior providencia, ascendía a la suma de \$6.956.582,54.

5. Con memorial remitido vía correo electrónico el 25 de mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, toda vez que COLPENSIONES le había pagado a su representada la suma de \$6.956.582,54, establecida en el auto del 12 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

"(...)

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

(...)” – Subrayas fuera de texto -

Descendiendo al caso sub examine se advierte que el apoderado de la señora BARÓN FERNANDEZ, quien tiene facultad expresa para recibir conforme al poder arrimado al plenario al momento de impetrar la presente demanda, manifiesta bajo la gravedad de juramento que COLPENSIONES pagó a su prohijada la suma de \$6.956.582,54, por concepto de intereses derivados de las sentencias de condena proferidas el 6 de junio de 2008 y 4 de marzo de 2010 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2005-09452.

Así las cosas, comoquiera que, por una parte, la suma que COLPENSIONES pagó a la parte ejecutante corresponde exactamente a la señalada por este despacho al momento de establecer la liquidación del crédito del presente proceso, y por otra, que en el presente proceso no existen embargos que levantar, ni liquidaciones que practicar o actualizar, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, reseñado supra.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 027 de fecha 16/06/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
110013335013201700192

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c897b1101c2063a8909a7b661d401cc9432718f9ad1c35b18f2b79ece58a88**

Documento generado en 15/06/2021 08:44:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>